

EXPEDIENTE 1936-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en las acciones constitucionales de amparo promovidas por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Silvia Adeliza López Hernández; y el Ministerio de Cultura y Deportes, por medio del Ministro Felipe Amado Aguilar Marroquín, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El Estado de Guatemala actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa, quien posteriormente fue sustituida por el abogado Ronald Stuardo Alvarez Lima. El Ministerio de Cultura y Deportes actuó con el patrocinio de los abogados Carlos Roberto Minchez Herrera y Carlos Ronaldo Sánchez Luche. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: el amparo promovido por el Estado de Guatemala el uno de octubre de dos mil veintiuno, y el amparo presentado por el Ministerio de Cultura y Deportes, el seis de octubre de dos mil veintiuno, ambos en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala, posteriormente, remitidos a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** en ambos amparos se señaló como acto reclamado

el auto de once de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Tercera de la



Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó lo resuelto por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Yesika Miguelina Chiroy Osorio contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Cultura y Deportes). **C)**

Violaciones que denuncian: **a)** el Estado de Guatemala, al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos al debido proceso y legalidad; y **b)** el Ministerio de Cultura y Deportes, a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes y del estudio de los antecedentes se resume:

D.1) Producción del acto reclamado: **a)** en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Yesika Miguelina Chiroy Osorio promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Cultura y Deportes), por haber sido despedida del puesto de “Tallerista en categoría misceláneo” que desempeñó en el municipio de Momostenango del departamento de Totonicapán, con cargo al renglón presupuestario cero treinta y uno (031), desde el dieciséis de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil veinte, pese que el empleador se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juzgado mencionado, al resolver, emitió auto el cinco de mayo de dos mil veinte, en el que declaró con lugar las diligencias relacionadas dado que la autoridad nominadora no contaba con autorización judicial, por lo que ordenó su inmediata reinstalación, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva



reincorporación e impuso multa de cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas; y c) el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron esa decisión y la Sala cuestionada, mediante resolución de once de junio de dos mil veintiuno **-acto reclamado-**, confirmó lo resuelto en primer grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** a) el **Estado de Guatemala** denuncia que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: a.i) la actora prestaba sus servicios con cargo al renglón cero treinta y uno (031) cuyo vencimiento se dio únicamente por el transcurrir del tiempo estipulado en el contrato a plazo fijo, sin perjuicio del ejercicio de derechos de carácter sindical, por lo que no existió violación a los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; a.ii) en ningún momento negó la existencia de relación laboral, dado que la pretensión de la actora era totalmente ajena a la negociación colectiva, por lo que se tergiversó lo regulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al pretender ser reinstalada con un contrato distinto al que suscribió, con características de “011”, lo que no constituye facultad de los órganos jurisdiccionales; a.iii) la pretensión de la actora es continuar laborando en forma indefinida y no por el plazo establecido contractualmente, ya que por la naturaleza del vínculo suscrito, este no puede exceder de un ejercicio fiscal; a.iv) la Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado respecto de la improcedencia de la pretensión de los trabajadores del cambio de renglón presupuestario, por lo que no resulta atendible la pretensión de la actora en el proceso antecedente (citó el criterio asentado en la sentencia de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 952-2018, relativo a que se extralimita en sus facultades legales, la autoridad judicial que avala el cambio de renglón presupuestario, dado que ello le corresponde a cada ente administrativo); b) el **Ministerio de Cultura y**



Deportes señaló que la decisión de la Sala objetada le causa agravio, pues: **b.i)**

la trabajadora prestó sus servicios con cargo al renglón cero treinta y uno (031)

“*Contrato para personal por planilla*”, por lo que no hubo despido alguno, sino

vencimiento del plazo pactado; **b.ii)** si bien el vínculo con la incidentante finalizó

dos meses y medio antes de su vencimiento, no concluyó por algún despido

injusto o ilegal ni que este derivase de algún tipo de represalia contra el

movimiento sindical, pues su contratación fue a plazo fijo; **b.iii)** los efectos legales

del acto reprochado lo colocan en estado de indefensión; **b.iv)** se aplicó

erróneamente la ley al inobservar que la parte actora prestaba sus servicios con

cargo al renglón presupuestario cero treinta y uno (031) y que si bien es cierto

este venció dos meses y medio antes del plazo señalado, se cumplió a cabalidad

lo pactado respecto de las causales que podían dar por finalizada

anticipadamente la relación pactada. **D.3) Pretensiones:** ambos postulantes

solicitaron que se otorgue la protección constitucional y, como consecuencia, se

deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de**

procedencia: **F.1) el Estado de Guatemala** invocó los contenidos en las literales

a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad; y **F.2) el Ministerio de Cultura y Deportes** invocó los

contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman**

violadas: **G.1) el Estado de Guatemala** citó los artículos 12, 107, 108 y 154 de la

Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 18, 25, 86, 191, 192, 193,

351, 379 y 380 del Código de Trabajo; 32, numeral 12, 62 de la Ley de Servicio

Civil; 8º de su Reglamento; Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el

Sector Público de Guatemala, y la Ley Orgánica del Presupuesto; **G.2) el**



Ministerio de Cultura y Deportes citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se denegó. **B) Tercero interesado:** Yesika Miguelina Chiroy Osorio. **C) Remisión de antecedentes:** copias digitales de: **a)** diligencias de reinstalación 01173-2020-03422 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y **b)** las partes conducentes del recurso uno (1) del expediente antes indicado, tramitado en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio, sin embargo, se admitieron e incorporaron los antecedentes remitidos. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “(...) *En tal sentido, es posible concluir que, la cosa juzgada material como límite del amparo, confiere inmutabilidad a las decisiones dictadas por la jurisdicción ordinaria de trabajo, aparejando un efecto irradiador de no reapertura frente a cualquier otra autoridad. En el caso concreto, se tiene que la pretensión de los postulantes al instar las presentes garantías constitucionales se contrae a que el Tribunal Constitucional asuma funciones de revisión sobre asuntos que rebasan la competencia material, en la cual se enmarca el control subsidiario del amparo, situación que vulnera el principio de la cosa juzgada material (en las diligencias incidentales de reinstalación). Esto es así, pues se constata que en lugar de exponer la forma en que la decisión reclamada vulnera la esfera de sus derechos, sus argumentaciones en este estamento constitucional se enmarcan en desvirtuar la tesis contraria en la controversia subyacente, situación que denota la pretensión de reapertura de una discusión que ya ha sido dirimida por una*



autoridad jurisdiccional competente en materia laboral dentro de la vía ordinaria, esto es, litigar contra la parte demandante, en una tercera instancia, la procedencia o improcedencia de la reinstalación de la incidentante en el puesto de trabajo derivado que cuando fue despedida la reclamante estaba vigente el emplazamiento por el Conflicto Colectivo de Carácter Económico y Social, instaurado contra la entidad nominadora (Ministerio de Cultura y Deportes), con lo cual no está de acuerdo, con el argumento de que la demandante fue contratada temporalmente y que no hubo despido sino que, finalización del contrato por disposición de la ley, por lo que no era necesario solicitar autorización judicial de terminación de contrato, cuando el análisis de este aspecto se encuentra reservado a la competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, pero la Sala además, estableció que se trató de una simulación contractual que ocultó una relación de trabajo por tiempo indefinido y que estaba vigente el pacto colectivo de carácter económico y social, por lo tanto para despedirla tenía que solicitar autorización judicial de terminación de contrato de trabajo. Por ende, al establecer la procedencia de la reinstalación y pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la efectiva reinstalación, exterioriza que, la decisión jurisdiccional que constituye el acto reclamado, ya concluyó la controversia subjudice, y tal circunstancia es lo que impide reabrir la discusión que pretende trasladarse a este estamento constitucional, en irrestricto respeto de la cosa juzgada material. Permitir lo contrario, implicaría poner en riesgo un juicio posterior a aquel que concluyó la materia controvertida, la estabilidad y certeza jurídica de una sentencia firme. En ese contexto existe un pronunciamiento firme - acto objetado en esta sede-, sin que por su medio advierta una violación flagrante a derecho constitucional alguno, no existe justificación que, frente a la garantía de



los justiciables a la seguridad jurídica, posibilite a este tribunal otorgar la tutela solicitada, pues tal proceder implicaría contrariar la prohibición constitucional de conocer procesos feneidos, no siendo permisible que un proceso constitucional irrumpa en la jurisdicción ordinaria para enervar la inmutabilidad de decisiones pasadas por autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, derivado de las consideraciones anteriores, las presentes acciones constitucionales de amparo deben denegarse, dada su notoria improcedencia, debiendo hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelven las presentes acciones, no se condene en costas a los postulantes dado los intereses que defienden, razón por la cual tampoco se sanciona con multa a los abogados patrocinantes, en virtud de la función pública que realizan al interponer las presentes actuaciones". Y resolvió: "(...) I). Deniega las acciones constitucionales de amparo identificadas en el acápite, la primera, planteada por el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, y la segunda interpuesta por el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de su Ministro Felipe Amado Aguilar Marroquín, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II. No se condena en costas a la entidad postulante ni se impone multa a los abogados patrocinantes. (...)".

III. APELACIÓN

A) El Estado de Guatemala –postulante– apeló, para el efecto reiteró los argumentos que expuso en su escrito inicial de amparo y agregó que la incidentante no ejerció funciones públicas ni ostentó la calidad de servidores públicos, dado que lo acontecido en el caso concreto fue que firmó “Contratos



Administrativos de Servicios Técnicos", recibiendo en contraprestación de sus servicios el pago de honorarios. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación. **B) El Ministerio de Cultura y Deportes –postulante–** apeló, para el efecto reiteró argumentos que expuso en su escrito de amparo y agregó que a la actora se le cancelaron sus prestaciones laborales que correspondían al tiempo en que laboró en la cartera, incluyendo el pago de indemnización, asimismo, la finalización del contrato por planilla provocó la finalización por cumplimiento de plazo, sin que aquel despido aparejara alguna represalia. El pago realizado fue ejecutado unilateralmente, en virtud que, de acuerdo con la normativa laboral, una vez finalizada una relación de trabajo es obligación del patrono pagar la indemnización y demás prestaciones laborales. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala y el Ministerio de Cultura y Deportes –postulantes– no hicieron uso de la audiencia conferida. **B) Yesika Miguelina Chiroy Osorio –tercera interesada–** señaló: **a)** en el presente caso el Ministerio de Cultura y Deportes alegó que realizó el pago de indemnización y que la propia trabajadora había aceptado el pago, aspecto que no fue alegado por aquel en la jurisdicción ordinaria, toda vez que la citada cartera no evacuó la audiencia que le fuere conferida en alzada ordinaria, por lo que atender tal argumento sería arbitrario, pues no fue objeto del contradictorio; **b)** con base en el principio de legalidad, no existe obligación del ente administrativo de pagar indemnización sin que medie petición expresa del trabajador o resolución administrativa o judicial que determine la procedencia de tal petición, por lo que no puede un funcionario público decidir ejecutar un despido a sabiendas que es arbitrario y disponer de los



fondos del Estado, como si fueren propios, para satisfacer las responsabilidades derivadas de tal acto; **c)** para convalidarse un eventual pago de indemnización por tiempo de servicio se requiere que el trabajador lo haya pedido y aceptado expresamente y que aquel pago haya sido recibido de forma efectiva y voluntaria, cubriendo la totalidad de las prestaciones debidas; **d)** la autoridad nominadora como la Procuraduría General de la Nación señalaron como agravio que la trabajadora no debió ser instalada ya que la misma estaba sujeta a un contrato a plazo fijo, extremo que ha sido abordado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia decantada, pues se acreditó que aquella mantuvo un vínculo contractual de forma continua e ininterrumpida, desempeñando funciones propias de trato sucesivo, a lo que se adiciona que el ente empleador no acredító que las funciones que aquella ejercía eran temporales o excepcionales; **e)** asimismo, se puntualizó que la reinstalación se debió ordenar por el tiempo que restaba para la finalización del plazo, sin embargo, no se probó la calidad temporal de la naturaleza de la contratación. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, se confirme la totalidad la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, dado que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, expuso los motivos por los que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, habiendo fundamentado su resolución en leyes atinentes al caso concreto, así como jurisprudencia que dan respaldo jurídico a la decisión emitida, dado que se evidenció la existencia de relación laboral por tiempo indefinido, por consiguiente, al encontrarse emplazada por virtud de un conflicto colectivo de carácter económico social, el patrono debió solicitar autorización judicial para despedirla y,



al no hacerlo, el juzgado de trabajo ordenó su inmediata reinstalación, aspecto que la Sala reprochada encontró apegado a Derecho y a las constancias procesales. En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Deportes estimó que no se advierte arbitrariedad alguna, pues el apelante incurrió en una falencia al no evacuar la audiencia de cuarenta y ocho horas que le fuera conferida para exponer los motivos de agravio que estimó existían con el fallo de primer grado y fue hasta la vista que presentó sus inconformidades, por lo que Sala cuestionada se veía imposibilitada de emitir pronunciamiento alguno al no contar con los agravios que le provocó la resolución impugnada. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral indefinida, a pesar de haber pretendido encubrirse la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente.

Asimismo, se ha reconocido que, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazada la parte empleadora por un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de los contratos de trabajo vigentes, debe ser previamente autorizada por el Juez respectivo, la consecuencia a la inobservancia a esa regla es la reinstalación del trabajador en el cargo que ocupaba al momento de su despido.

- II -



El Estado de Guatemala y el Ministerio de Cultura y Deportes acudieron en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de once de junio de dos mil veintiuno, que confirmó lo resuelto por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas en su contra por Yesika Miguelina Chiroy Osorio.

Los accionantes denuncian que ese proceder conlleva conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente fallo.

- III -

Del estudio de los antecedentes, esta Corte constata que: **a)** en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Yesika Miguelina Chiroy Osorio promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Cultura y Deportes), por haber sido despedida del puesto de “Tallerista en categoría misceláneo” que desempeñó en el municipio de Momostenango del departamento de Totonicapán, con cargo al renglón presupuestario cero treinta y uno (031), desde el dieciséis de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil veinte, pese que el empleador se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juzgado mencionado, al resolver, emitió auto el cinco de mayo de dos mil veinte, en el que declaró con lugar la reinstalación solicitada, dado que la entidad empleadora no contaba con autorización judicial, por lo que ordenó su inmediata reinstalación, así como el



pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reincorporación y se impuso la multa a la parte denunciada de cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron esa decisión. El Estado de Guatemala expuso que: **c.i)** no se consideró que la incidentante prestó sus servicios por medio de contratación a plazo fijo, con cargo al renglón presupuestario cero treinta y uno (031); y **c.ii)** debió estimarse que la reinstalación debía ordenarse por el plazo pendiente que fue estipulado en el contrato. El Ministerio de Cultura y Deportes no hizo uso de la audiencia conferida en alzada ordinaria para exponer sus motivos de inconformidad (según consta lo expuesto por la Sala cuestionada en el acto reclamado [página noventa y tres –93– de la pieza digitalizada de alzada ordinaria]); y **d)** la Sala cuestionada, mediante resolución de once de junio de dos mil veintiuno -**acto reclamado**-, confirmó lo resulto en primera instancia, considerando para el efecto: “(...) **a)** La resolución apelada se circscribe a determinar el motivo por el cual es procedente reinstalar a la incidentante, en primer lugar no es objeto del proceso, demostrar la causa justa o no del despido, sino identificar a qué clase de contratación estaba sujeta el incidentante como trabajador del Ministerio de Cultura y Deportes. Si bien es cierto los artículo 379 y 380 del Código de Trabajo precitados son claros en preceptuar que la reinstalación procede para todo tipo de contratos, se debe determinar que la entidad nominadora, alega como principal agravio, que la autoridad impugnada no tomó en consideración lo contenido entre las partes en el referido contrato, en cuanto al derecho del Ministerio, de dar por terminado el contrato por decisión unilateral del mismo, toda vez que dicha contratación fue por tiempo determinado, pero se comprueba que los contratos a



plazo fijo desmerecen la naturaleza accidental o temporal de los contratos suscritos, contratos que son el punto toral para establecer si la reinstalación decretada por el juez a quo debe sostenerse. b) La Corte de Constitucionalidad apartándose del criterio imperante antes de aquellos fallos, consideró que (...) Esta Sala al examinar las actuaciones dentro de los límites de la apelación y la legislación aplicable, encuentra que: a) La reinstalación solo procede cuando concurren los presupuestos legales que la ordenan, básicamente cuando hubiere un despido basado en represalia; b) cuando estando emplazada la parte patronal, irrespete las prevenciones a que queda ligada, que le obligan a solicitar autorización judicial previa para despedir al trabajador y la concurrencia de los supuestos que la ley contempla para inamovilidad; c) En el derecho guatemalteco se encuentra el Principio de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. En aplicación de este principio, esta Sala al desentrañar las verdaderas características de la relación que unió al incidentante con el Estado de Guatemala representado por la Procuraduría General de la Nación a través de su Representante; (entidad nominadora Ministerio de Cultura y Deportes), arriba a las siguientes conclusiones:

1. DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN LABORAL: El artículo 18 del Código de Trabajo establece (...) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, de las constancias procesales y del artículo 18 del Código de Trabajo precitado se colige que efectivamente dentro de la relación existente entre el incidentante y el incidentado, alejada de la denominación dada por el patrono (contrato administrativo), esta cumplía con el elemento del vínculo económico jurídico, lo

cual quedó probado con lo siguiente: A) Contrataciones: a) Contrato para personal



por planilla número seiscientos cincuenta y uno guión dos mil dieciocho (651-2018); de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; b) Contrato para personal por planilla número mil doscientos cinco guión dos mil dieciocho, (1205-2018), de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; c) Contrato para personal por planilla número dos mil seiscientos seis guión dos mil diecinueve (2606-2019), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve; d) Contrato para personal por planilla número diez mil cuatrocientos uno guión dos mil diecinueve (10401-2019), de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; todos bajo renglón 031 en el puesto de Tallerista, de conformidad con lo establecido en los respectivos contratos enunciados; B) De igual manera la prestación del servicio por la que una persona, queda obligada a prestar a otra, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, queda obligada a prestar a otra, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, queda inmerso dentro del contenido de los contratos relacionados, que no fueron impugnados, y mediante los cuales se determina la existencia de un puesto de trabajo, la prestación personal por parte del actor de ese servicio; a la dependencia tanto técnica y económica del trabajador, pues al realizar dicho pago de manera mensual, según lo establecido en los contratos indicados, hace nacer la forma de pago como en toda relación laboral, ya que el trabajador depende de ese pago para su subsistencia. Por lo que este Tribunal determina que sí existió relación de tipo laboral y al haberse celebrado las prórrogas contractuales respectivas la relación entre las partes debe considerarse a plazo indefinido, ya que las causas que dieron origen al contrato original siguen subsistiendo; por lo que la autoridad nominadora debió tomar en cuenta el emplazamiento que se encontraba vigente y solicitar la autorización para la terminación de la relación laboral al Juzgado que



conoce en definitiva del conflicto planteado y al obviar dicho procedimiento procedente es la reinstalación solicitada (...) no siendo atendible entonces el agravio expuesto por el apelante relativo a que la parte incidentante YESICA MIGUELINA CHIROY OSORIO, no tiene esa calidad por el tipo de los contratos suscritos, lo cual ya fue debidamente considerado precedentemente. En consecuencia, al haber quedado acreditado que la relación existente es de tipo laboral y por tiempo indefinido y estando vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo respectivo y haber sido despedido el trabajador por su empleador, sin que exista previamente autorización judicial o bien que dicho despido no se fundamentó en represalias contra el movimiento de negociación colectiva, hace configurar la consecuencia contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, ya que del análisis de los antecedentes procesales se advierte que la entidad estatal fue apercibida de no tomar represalia alguna contra sus trabajadores derivado del conflicto planteado. Ahora bien en cuanto al recurso de apelación planteado por el Ministerio de Cultura y Deportes, como quedó establecida en la parte correspondiente de la presente resolución, no expresó los agravios que la resolución impugnada le causa; y de conformidad con el artículo 368 del Código de Trabajo establece (...) Del análisis de la norma transcrita, se extrae que cuando el asunto se encuentra en la sede judicial, éste debe conceder una audiencia por cuarenta y ocho horas para que el apelante exprese los agravios o motivos de inconformidad que dan impulso a su impugnación. Posteriormente, por mandato legal, otorgará audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para que los contendientes refuten esas estimaciones. De esta forma es que se consolida el contradictorio necesario en el proceso de alzada, como lo regula la norma relacionada, existiendo así el recurso de apelación, una



etapa de afirmación, que se manifiesta con la expresión de agravios, una de negación, que se evidencia con la respuesta a éstos de la contraparte, una de ratificación y una de evaluación sobre el mérito de lo aportado al proceso. De lo anterior y para una correcta interpretación de la disposición citada, resulta obligado afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación prevé el otorgamiento de audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que es en la primera etapa referida, en la que el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es, exponer los motivos de su impugnación, pues como quedó expresado con anterioridad, la audiencia de vista tiene por objeto que las partes involucradas tengan la oportunidad de refutar los argumentos que sustentan el medio recursivo promovido. Si bien, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veintitrés de julio de dos mil ocho, dictada en el expediente 1191-2008, sostuvo que las Salas pueden conocer del recurso de apelación aunque no se hubiere expresado agravios, ello lo afirmó dicha Corte para referir que lo que las Salas pueden conocer, son en todo caso, puntos de mero derecho (...) De conformidad con lo considerado, y en virtud que el Ministerio de Cultura y Deportes, no expuso los agravios que le causa el auto impugnado y de conformidad a la jurisprudencia invocada y las limitaciones establecidas por los artículos antes citados, el recurso planteado se ha quedado sin materia, en consecuencia se confirma el auto impugnado".

Como primer punto este Tribunal considera que, debido a que del análisis de las constancias procesales se desprende que la autoridad nominadora [Ministerio de Cultura y Deportes], no expresó agravios en la audiencia concedida para el efecto, en sede ordinaria, audiencia que de conformidad con el principio



jurídico del debido proceso, se encuentra regulada precisamente para la denuncia de inconformidades respecto de lo resuelto por el juez de primera instancia, porque es con relación a tales inconformidades que la parte contraria –en la vista– refuta los motivos de agravio objeto de la apelación, situación que da lugar al contradictorio en alzada, el cual parte, fundamentalmente, de los agravios expresados en la audiencia por cuarenta y ocho horas; por lo que al no haber hecho uso de la apelación la autoridad nominadora, no cumplió con la carga de delimitar los aspectos sobre los cuales se pronunciara la Sala cuestionada y de esa cuenta, resulta improcedente trasladar sus inconformidades a sede constitucional, debido a que el amparo no puede instituirse como una instancia sustituta de lo que debe debatirse en un tribunal de la jurisdicción ordinaria, de hacerlo se desvirtuaría la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía de mérito. Es por ello que, esta Corte se pronunciará únicamente respecto a los motivos de inconformidad expresados por el Estado de Guatemala y que a su vez hayan sido puestos de conocimiento en jurisdicción ordinaria.

Zanjado lo anterior, esta Corte estima pertinente señalar que abordará, en primer orden, lo concerniente a la calificación del vínculo laboral por tiempo indefinido que fue declarado por la Sala cuestionada; ello porque del análisis integral de la acción de amparo y los argumentos que el Estado de Guatemala (postulante) expresó durante la sustanciación de la garantía constitucional de mérito, se advierte que versan sobre la postura relativa a desconocer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido con la parte actora. Siendo que el aspecto relacionado fue un punto debatido en la instancia constitucional de primer grado y que fue reiterado por los postulantes al apelar la sentencia emitida por el

a quo, esa situación viabiliza su conocimiento en la instancia de alzada, por lo que



se enjuiciará el acto reclamado a efecto de establecer si las estimaciones o consideraciones efectuadas por la Sala cuestionada al efectuar aquella declaratoria configura o no agravio a los derechos de los accionantes, tal como se analizará a continuación.

Esta Tribunal advierte que la Sala cuestionada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, estableció que con base en el principio de primacía de la realidad y de las constancias procesales, entre las partes existió un vínculo económico-jurídico que se probó con las contrataciones: “a) *Contrato para personal por planilla número seiscientos cincuenta y uno guión dos mil dieciocho* (651-2018); de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; b) *Contrato para personal por planilla número mil doscientos cinco guión dos mil dieciocho*, (1205-2018), de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; c) *Contrato para personal por planilla número dos mil seiscientos seis guión dos mil diecinueve* (2606-2019), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve; d) *Contrato para personal por planilla número diez mil cuatrocientos uno guión dos mil diecinueve* (10401-2019)”, ocupando un puesto de Tallerista, con cargo al renglón presupuestario cero treinta y uno (031). Además, estimó –la Sala– que la actora prestó sus servicios de forma personal, lo que exigía la existencia de un puesto de trabajo, la dependencia técnica y económica del trabajador del cual deriva el pago por sus servicios, de ahí que, para la Sala cuestionada, los elementos relacionados permitían establecer la existencia de una relación laboral, al haberse celebrado prórrogas contractuales, subsistiendo la causa que les dio origen, por lo que, el vínculo laboral fue establecido por plazo indefinido. De esa cuenta, determinó aquella Sala la existencia de un puesto de trabajo, la prestación personal por parte de la actora del servicio y la dependencia tanto técnica como



económica. En ese orden de ideas, lo resuelto por la Sala cuestionada conlleva el reconocimiento de que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas a la incidentante (quien se desempeñaba como *Tallerista*) obligaba a que la relación fuera de trato sucesivo y permanente, características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido. De ahí que la autoridad nominadora, al intentar simular una relación laboral a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero treinta y uno (031), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en la normativa laboral vigente en el país.

Establecer si los elementos esenciales de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de “*laboral indefinida*”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre la actora y la entidad patronal, sus proposiciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir a la trabajadora, no obstante estaremplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juzgado contralor del conflicto colectivo de



carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación de la trabajadora en su puesto, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta su efectiva reinstalación por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala objetada, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante (el criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo indefinida, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias dieciséis de septiembre de dos mil veinte, quince de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 6318-2019, 7000-2021 y acumulados 6737-2021 y 6765-2021, respectivamente).

Lo considerado, a su vez, permite desvanecer el motivo de reproche formulado por el Estado de Guatemala (postulante) relativo a que la incidentante prestó servicios para la autoridad nominadora, con cargo al renglón presupuestario cero treinta y uno (031) “*Contrato para Personal por planilla*”, vinculada por un contrato a plazo fijo, lo cual resultaba ser un aspecto totalmente distinto de aquel relativo a la protección de los derechos sindicales previstos en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

Corolario de lo anterior, es meritorio indicar que la decisión asumida por la

Sala cuestionada es resultado del análisis de las constancias obrantes en autos,



lo que le permitió determinar los hechos que tuvo por acreditados, habiendo encuadrado la situación particular en la normativa atinente al caso concreto, lo que pone de manifiesto que tal decisión cuenta con una debida motivación.

Finalmente, en lo que concierne al motivo de inconformidad formulado por el Estado postulante relativo a que esta Corte se ha pronunciado respecto de la improcedencia de la pretensión de los trabajadores del cambio de renglón presupuestario, por lo que no resulta atendible la pretensión de la actora en el proceso antecedente; se estima que este agravio no puede ser acogido por este Tribunal, debido a que de la lectura del escrito de apelación (obrante en la página veintiséis a la veintisiete [26-27] de la pieza digitalizada de alzada ordinaria) se puede constatar que no fue motivo de inconformidad en alzada ante la Sala cuestionada (lo que obviamente obedeció a que no constituyó un aspecto controvertido en el proceso antecedente, porque la denunciante no reclamó el cambio de renglón referido), de manera que el mismo no puede ser trasladado al estamento constitucional por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo.

Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de los postulantes y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el a quo resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268, 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

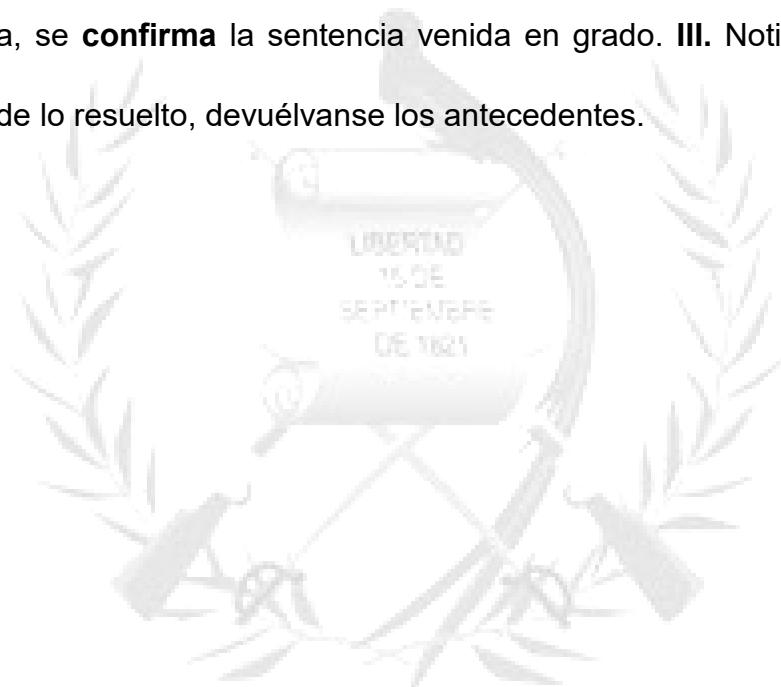
Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013,



ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá y Luis Alfonso Rosales Marroquín, integra el Tribunal el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Cultura y Deportes –postulantes– y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1936-2023
Página 23 de 23

